



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2015-00206-00
DEMANDANTE:	ABEL JOSÉ MEDINA CARRANZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente y previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala advierte un error por alteración de palabras, en la parte resolutive de la sentencia condenatoria de fecha 20 de junio de 2017, proferida por este Tribunal en primera instancia.

En efecto, en la parte motiva de dicha providencia, se consideró que *"la parte demandante adquirió el derecho de percibir la pensión gracia, al momento de tener 50 años de edad y 20 años de servicios, esto es, el 9 de marzo del 2008"*; sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia, por error se digitó que se reconociera, liquidara y pagara tal prestación a partir **del 5 de noviembre de 2010**.

Por lo anterior, la Sala considera procedente corregir el fallo mentado, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, que establece:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por **el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En mérito de lo expuesto. la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CORRÍJASE el numeral tercero de la sentencia adiada 20 de junio de 2017, el cual quedará así:

*“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, para que reconozca, liquide y pague la pensión gracia a favor del señor ABEL JOSÉ MEDINA CARRANZA, efectiva a partir del **9 de marzo del 2008**, inclusive, conforme lo anotado, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, anterior a la fecha en que adquirió el status.*

De la liquidación efectuada, se deberá pagar al demandante las mesadas causadas.

La suma de dinero que resulte de la condena anterior, es decir las diferencias, se ajustará al valor presente de acuerdo con siguiente fórmula:

$$R = RH \times \text{Índice Final}$$

¹ “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Índice inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la pensión reconocida, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la ejecutoria de la sentencia, por el índice vigente a la fecha en que el demandante obtuvo el status pensional. Por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, la indexación de las diferencias deberá hacerse mes por mes."

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0137/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA